

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL Responsabilidad civil extracontractual
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2021-00182-00
DEMANDANTES	Jhony Sneider Hinestroza Orozco Mario Hinestroza Muñoz Gloria Ladiven Orozco Orozco Ángel David Hinestroza Orozco Jesús Antonio Hinestroza Muñoz
DEMANDADOS	Rubén Eliécer Berrío Galeano María Clemencia Duque de Manzur Allianz Seguros S.A
SENTENCIA	009

ANTECEDENTES

1. Ante este despacho fueron convocados Rubén Eliécer Berrio Galeano, María Clemencia Duque Manzur y Allianz Seguros S.A. por solicitud de los señores Jhony Sneider Hinestroza Orozco, Mario Hinestroza Muñoz, Gloria Ladiven Orozco Orozco, Ángel David Hinestroza Orozco y Jesús David Hinestroza Muñoz; para que se les condene al pago de los perjuicios padecidos por los convocantes con

ocasión del accidente automovilístico acaecido luego de las 6:00 p.m. del 23 de enero de 2020, en la intersección de la calle 50 con carrera 26 de esta ciudad, en los montos y conceptos especificados en el libelo introductorio; como consecuencia, claro está, de la declaración de responsabilidad de aquellos en la realización del hecho, precisando, eso sí, que la de la aseguradora se predica de su condición de garante del automotor conducido por el citado Berrío Galeano.

Del antedicho suceso responsabilizaron al codemandado Rubén Eliécer Berrío Galeano por no haber detenido el vehículo que conducía, de placa HVQ-059, al aproximarse a la referida intersección y continuar su marcha hasta adentrarse en la misma e impactar la motocicleta de placa CNY-19E, en la que se movilizaba Jhony Sneider Hinestroza Orozco por la mencionada calle 50; causando a este último serias heridas que motivaron su traslado al SES Hospital de Caldas; lugar donde días después, el 15 de febrero de la misma anualidad, le fue amputada la pierna derecha, no obstante los esfuerzos del personal médico para preservarla. Novedad que privó a Jhony Sneider de su ingreso salarial y le produjo una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 38,20%; y que trajo consigo conflictividad y distanciamiento al grupo familiar, debido a que la frustración del joven transformó su carácter afable en tosco.

2. Los demandados se opusieron a la prosperidad de las anotadas pretensiones, aduciendo a modo justificativo que Berrío Galeano accedió a la intersección por indicación de un conductor que le había cedido el paso y que, adicionalmente, el citado motociclista iba con exceso de velocidad. En general, las defensas esgrimidas son acordes con esta postura; lo mismo que las de la aseguradora demandada y llamada en garantía, que añadió las fundadas en los términos del contrato de seguro recogido en la póliza de automóviles 022327436/0.

CONSIDERACIONES

1. Según la construcción jurisprudencial elaborada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la hermenéutica del artículo 2356 del C. Civil, recientemente afinada¹, el guardián de una actividad peligrosa se presume responsable de los daños que con la misma cause a terceros, con los que no tiene vínculo jurídico alguno asociado a la ejecución de tal actividad; quien para exonerarse de ella debe demostrar que el daño se produjo por la intervención de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero).

Concebido de este modo el régimen de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, que es como se le conoce, bien se avizora que allí no tiene cabida la culpa ni para condenar ni para absolver; entendida esta como el error de conducta en que no incurriría una persona prudente y diligente ubicada en las mismas circunstancias externas del causante del daño; por lo que asignarle un nomen iuris que alude a una característica que no le corresponde, resulta por lo menos inapropiado. Y es que, como viene de verse, el debate que de tales acontecimientos se sigue, está enfocado a verificar la existencia de alguna circunstancia que rompa el nexo causal entre el daño y el obrar del agente; de manera que con sobrada razón se afirme, en honor a la precisión terminológica, que la presunción que subyace en tales eventualidades es la de causalidad, no la de culpabilidad. De donde se colige, de contera, que allí la culpa no es el criterio de imputación.

¹ SC de 24 de agosto de 2009, Rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC3862-2019, SC4420-2020 y SC1084-2021

Durante décadas la jurisprudencia del alto tribunal defendió con ahínco la tesis de la culpa presunta, atendiendo a la exégesis de los arts. 2341 y 2356 del C. Civil y a la titulación del capítulo donde se encuentran ubicadas las precitadas normas. Sostuvo que el segundo no era una reiteración del primero, que ambos referían a diversos regímenes de responsabilidad: la del 2341, que es el régimen general, caracterizado por la culpa probada; y la del 2356, que es el especial de las actividades peligrosas, gobernado por la culpa presunta; esto último porque, se argumentaba, que el ejercicio de las allí enunciadas comporta en sí mismo culpa, de suerte que el daño producido con ellas se presume culposos; y acotaba, finalmente, que en atención al capítulo XXXIV de nuestra codificación civil, donde están incorporados los anteriores preceptos, llamado “De la responsabilidad común por los delitos y las culpas”, la responsabilidad civil extracontractual entre nosotros está fundada en la culpa subjetiva, y de ningún modo en la objetiva o el riesgo.

El artículo 2341, citado, es del siguiente tenor literal:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Y el 2356, del siguiente:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

“Son especialmente obligados a esta reparación:

“1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.

“2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

“3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”

Pero, como ya se anotó, actualmente la Corte parece decantarse por la responsabilidad presunta, fundados en que el art. 2356 alude a daños efectuados con objetos que tienen una capacidad inconmensurable de hacer daño, que el hombre difícilmente puede afrontar, de manera que poniendo la norma a tono con la época actual, es menester entender que la misma está fundada en el riesgo creado, desechando por completo la culpa subjetiva como factor de imputación para estos casos.

2. Ahora, la incidencia causal² del demandante en el hecho que se juzga no solo para predicar de él la ruptura del nexo de causalidad sino también para determinar su grado de participación, si la hubo, en el mismo, y condenar al responsable de acuerdo con que le quepa. Así lo ordena el artículo 2357 del C. Civil, lo que resulta de elemental justicia, pues nadie puede responder por acciones ajenas.

3. Dicho lo que antecede, se apresta este juzgador a hurgar el caudal probatorio en búsqueda de la acreditación de los hechos alegados por los contendientes.

4.1. La copia de la historia clínica allegada con la demanda da cuenta de la atención médica brindada al señor Jhony Sneider Hinestroza Orozco en el SES Hospital de Caldas.

² SC4232-2021

Se lee en el documento que el antes mencionado ingresó el 23 de enero de 2020 en contexto de accidente de tránsito, con trauma severo de extremidad inferior derecha y complicaciones por fractura abierta y compromiso de tejidos blandos, presentaba infección a dicho nivel con aislamiento de enterobacter clocae.

Que a pesar de las múltiples lesiones quirúrgicas no fue posible salvar la integridad de su extremidad inferior derecha, por lo que el 15 de febrero de 2020 le fue practicada una amputación transtibial, con posterior injerto parcial de piel por cirugía plástica, el 26 de febrero de 2020.

El documento, que se presume auténtico, no ha sido tachado de falso ni puesta en tela de juicio la sinceridad de su contenido; que además es corroborada la exhibición que de su extremidad derecha hizo el señor Hinestroza Orozco en la audiencia inicial. Allí se tuvo la oportunidad de apreciar la mutilación de dicha extremidad y el uso de una prótesis por parte del joven para desplazarse.

Significa lo anterior, que el daño, primer elemento de la responsabilidad, es indubitable.

4.2. No cabe duda de que el accidente de tránsito que nos ocupa tuvo lugar el día 03 de marzo de 2020, entre las seis y siete de la noche, en la intersección de la calle 50 con la carrera 26 de esta ciudad, lugar donde el automóvil de placa HVQ-059, conducido por Rubén Eliécer Berrío Galeano, colisionó contra la motocicleta de placa CNY-19E, manejaba por Jhony Sneider Hinestroza Orozco; así fue admitido en la demanda y en su contestación.

Es igualmente diáfano que en la intersección había señales de pare, verticales y horizontales, que indicaban que los vehículos que transitaban

por la carrera 26 debían detenerse, para permitir la marcha de los que rodaban por la calle 50, que tenían prelación.

Sin embargo, el señor Berrío Galeano negó su responsabilidad en los hechos que aquí nos ocupan, aduciendo que no hubo falta alguna de su parte, porque al llegar a la mencionada intersección hizo el pare correspondiente, pero el conductor de una camioneta 350 que iba por la calle 50 le indicó, mediante señas, que siguiera, que le cedía el paso; de modo que al continuar la marcha fue chocado por la motocicleta, que también iba por la mencionada calle con exceso de velocidad.

Las excusas del señor Rubiano Galeano no son de recibo; ni siquiera por no estar corroboradas, sino porque no resisten el menor análisis, incluso podrían calificarse de pueriles; pues, no se compadecen en un conductor con una experiencia superior a los 50 años, como lo es el señor Berrío. Es que de ser cierto su dicho, de nada serviría para excusarlo, pues resulta elemental que el acceso a una intersección vial a la que no se tiene prelación, debe hacerse guardando la precaución de que esté libre de vehículos, para evitar colisionar con éstos. Norma de conducta de la que nadie puede considerarse exento por el hecho de que se le ceda el acceso a la indicada intersección; especialmente, si la ella tiene más de un carril.

Con su proceder el infringió los artículos 55, 61 y 66 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002; especialmente, el último cuyo texto es como sigue:

“El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.”

Respecto del exceso de velocidad también alegado, se tiene que el señor Hinestroza Orozco refirió que aunque no puede aseverar con exactitud la velocidad con que se desplazaba, sí se atrevió a afirmar que iba a una baja velocidad, aproximadamente de unos 25 a 35 km, porque tenía planeado encontrarse con una amiga suya de nombre María Camila Noreña, con quien más tarde partiría en el sector de Chipre, y como ésta suele ir tarde a las citas, no tenía afán.

Aunque los demandados quisieron acreditar dicho exceso de velocidad con un dictamen pericial que no pudo ser sustentado por su autor, motivo por el cual tampoco puede ser valorado.

Tampoco existe medio probatorio que acredite el exceso de velocidad de Jhony Sneider ni cualquier otra circunstancia que pueda implicarlo como generador de su propio daño.

De todo lo anterior se infiere, que el proceder del señor Berrío Galeano, de no respetar el pare, fue el detonante del accidente del que se viene hablando, del que se derivó la pérdida parcial de la extremidad derecha del joven Jhony Sneider Hinestroza Orozco.

4.3. En relación con el actuar de Jhony Sneider en la oportunidad de marras, se aprecia que ésta también conducía contraviniendo una de las normas de tránsito, concretamente -el artículo 94 del Código de Tránsito y Transporte, anteriormente citado, ordena que las motocicletas:

“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”

Lo anterior, porque afirmó en su interrogatorio de parte que se movilizaba por el carril izquierdo de la calle 50. Sin embargo, ninguna incidencia

causal puede derivarse de ese comportamiento; porque -se insiste- no está demostrada la existencia del conductor al que refiere el señor Berrío Galeano, para afirmar que en tal caso, debía estar detrás de la camioneta 350, referida por Berrío; y de otro lado, si Hinestroza Orozco hubiera observado la antedicha regla, de todos modos, seguramente más temprano que tarde, hubiera sido embestido por el campero.

4. La legitimación de las partes se encuentra acreditada, tanto por activa como por pasiva.

Por activa lo esta el señor Jhony Sneider Hinestroza Orozco, por ser la persona directamente afectada con el accidente. Y los señores Mario Hinestroza Muñoz, Gloria Laidiven Orozco Orozco, Ángel David Hinestroza Orozco y Jesús Antonio Hinestroza Muñoz, quienes, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento y la partida de nacimiento del último de los nombrados, son padre, madre, hermano y tío de Jhony Sneider Hinestroza Muñoz.

Por pasiva lo están:

El señor Rubén Eliécer Berrío Galeano, conductor del vehículo HVQ-059. La señora María Clemencia Duque de Manzur por ser la propietaria del automotor antes mencionado desde el noviembre 9 de 2018, según certificado RUNT adosado a la demanda; quien además, conservaba para el día 23 de enero de 2020, puesto que en declaración ante este despacho manifestó que el vehículo en mención fue movilizado con autorización suya; lo que significa que para la referida ocasión ostentaba la calidad de guardiana del mismo.

La compañía aseguradora Allianz de Colombia Seguros Generales S.A., porque amparaba la responsabilidad extracontractual ocasionada con el

automotor desde el 01/10/2019 hasta las 24:00 horas del 30/09/2020, mediante la póliza 022327436 / 0; es decir, durante la época de ocurrencia del siniestro

5. En la demanda se reclaman el pago de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Al respecto la Dra. Liliana Ibeth Vega Corredor, declaró que Jhony Sneider era trabajador en misión de la empresa Nases de Colombia, y desempeñaba su labor en Meals de Colombia; que por su labor recibía el valor de un salario mínimo más el subsidio legal y el extra legal que le pagaba Meals; que en vista del accidente fue reubicado y por eso presta su apoyo en labores de selección de la empresa desde su vivienda, recibiendo como remuneración el salario mínimo y, en lugar del subsidio de transporte, un subsidio por conexión; finalmente, manifestó que tuvo una incapacidad de 356 días empleadora de Jhony Sneider.

Para efecto de dicha indemnización y su correspondiente actualización el despacho tendrá como base para liquidar el salario mínimo actual, sin tener en cuenta subsidio de transporte alguno, como lo pide la demanda, por cuanto dicho subsidio se devenga si ha habido labor, de lo contrario no se devenga; es simple y llanamente, la suma que el empleador paga a su trabajador para que este se pueda desplazar a cumplir con sus labores, por lo que en rigor no es un ingreso del trabajador.

No se ordenará el pago del lucro cesante futuro también peticionado, porque el señor Jhony Sneider en ningún momento ha estado cesante, luego no ha sufrido ninguna pérdida en sus ingresos, fuera de la ya anotada.

Así las cosas, el valor del monto a pagar por concepto de lucro cesante consolidado será de \$ 11'866.666,66

6. La jurisprudencia ha reconocido que al lado del perjuicio moral, que hace relación a la tristeza, congoja, depresión que siente la víctima por la pérdida sufrida, existen también los perjuicios a la vida de relación, que en oposición a los daños morales, afecta aspectos externos de la vida del sujeto, atinente a su desenvolvimiento en su entorno familiar y social.

En palabras de la Corte

«puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad». Por ello, podría afirmarse -añadió- «que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar” (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).

Los perjuicios inmateriales, tanto morales como a la vida de relación, son de difícil valoración, razón por la cual no existe un baremo al que el juzgador deba apegarse para determinar los montos indemnizatorios, siendo entonces el arbitrio judicial el llamado; sin embargo, la Corte ha fijado unos topes máximos que sirven de guía para los juzgadores en casos semejantes.

Pero esto en modo alguno indica que el juez pueda decidir de manera libre y arbitraria sobre tales tópicos; en el proceso debe haber elementos de juicio que permitan al juzgador que lo lleven al convencimiento de que, efectivamente, se ha producido una lesión a esas interioridad y exterioridad del individuo

De cara a la cuantificación de los perjuicios inmateriales se destaca que: Jhony Sneider era un hombre joven, que para la época del accidente tenía 23 años, con las energías y los ánimos propios de esa edad, aficionado a los viajes en moto, al fútbol y a los deportes en general, a bailar; trabajador comprometido con el mantenimiento neveras y congeladores, con proyectos de estudiar y de formarse profesionalmente, con ilusiones de adquirir una casa para su familia, entre otros; comportamiento que varió sustancialmente luego del accidente, se volvió evasivo con sus amigos, para lo cual se refugió en su vivienda, pero a la vez intolerante con sus familiares, generando fuertes tensiones entre ellos. Así lo narraron al unísono los declarantes familiares y amigos de Jhony Sneider (Camila Noreña, Yurani Franco, José Gildardo Aguirre Orozco, etc).

Actitud de la cual es consciente el mismo, como lo expuso en su declaración ante el despacho, en la que dejó traslucir el desencanto, la frustración, la rabia y la impotencia por verse limitado para la realización de actividades como bañarse. De igual modo quedó manifiesta su

incomodidad por el hecho de ser observado e interrogado por su pérdida, el ser mirado como minusválido y que incluso el interés de las chicas en él decaiga al enterarse de su amputación.

No le cabe duda a este juzgador acerca de la enorme afectación moral y de la vida de relación de Jhony Sneider; por lo tanto, siguiendo las indicaciones de la Corte Suprema al respecto fijará el monto de la indemnización por perjuicios morales en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00) m/cte; y la del daño a la vida de relación en ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000,00)

Los demás demandante evidentemente se han visto afectados moralmente, al fin y al cabo en de sus declaraciones se puede deducir que se trata de una familia unida: El padre es taxista y recibía el apoyo de Jhony en el mantenimiento de la casa, quien también colaboraba para que su hermano estudiara; el tío Jesús Antonio que les dio apoyo cuando estuvieron viviendo en la ciudad de Bogotá, incluso en las dificultades suscitadas a propósito del accidente, además de ser cercano a Jhony Sneider. Es natural entonces que un grupo con semejantes características se resienta cuando uno de los suyos afronta un padecimiento como el de Jhony Sneider.

La indemnización por perjuicios morales para los demás demandantes, se fijarán así:

- ✓ Para la señora Ladiven Orozco Orozco \$ 40'000.000,00
- ✓ Para Mario Hinestroza Muñoz \$ 30'000.000,00

En este punto entiende el despacho que la madre de Jhony es quien pasa más tiempo cuidándolo, prestándole apoyo y sufriendo con él los rigores de esta adversidad

- ✓ Para Ángel David Hinestroza Orozco la indemnización será de \$ 25'000.000 y
- ✓ Para Jesús Antonio Hinestroza Orozco será de \$ 20'000.000,00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de las demandadas

SEGUNDO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE responsables del accidente automovilístico ocurrido el día 23 de enero de 2020, en la intersección de la calle 50 con carrera 26 de esta ciudad, entre las 06:30 p.m. y /:00 p.m., en el que resultó damnificado el señor Jhony Sneider Hinestroza Muñoz, a MARIA CLEMENCIA DUQUE DE MANZUR y a RUBÉN ELIÉCER BERRÍO GALEANO

TERCERO: DECLARAR también responsable del mencionado hecho de tránsito a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en su condición de garante de la responsabilidad civil extracontractual de la señora María Clemencia Duque de Manzur por causa del vehículo HVQ-059

CUARTO: CONDENAR a los demandados a pagar la suma de \$ 11'866.666,66 A Jhony Sneider Hinestroza Orozco, por concepto de Lucro Cesante Consolidado

QUINTO: Negar la condena al pago del Lucro Cesante Futuro

SEXTO: Condenar a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales a:

Jhony Sneider Hinestroza Muñoz la suma de \$ 50'000.000,00

Laidiven Orozco Orozco la suma de \$ 40'000.000,00

Mario Hinestroza Muñoz la suma de \$ 30'000.000,00

Ángel David Hinestroza Orozco la suma de \$ 25'000.000,00

Jesús Antonio Hinestroza Muñoz la suma de \$ 20'000.000,00

SÉPTIMO: Condenar a los demandados a pagar la suma la suma de \$ 120'000.000,00 a Jhony Sneider Hinestroza Muñoz por concepto de daño a la vida de relación

OCTAVO: Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 5'000.000,00

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Nº 178 del 20 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO